

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA -3ª. PARTE



N°20-2017

29 de mayo de 2017

Autor: TramirEsConsultInc®

II. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad, nuestro Código Tributario no contiene norma expresa en relación a la suspensión de la prescripción.

No obstante, la falta de regulación expresa de la suspensión de la prescripción, la doctrina señala que la prescripción se suspende durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones así como durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, del proceso de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

III. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La interrupción de la prescripción tiene como no transcurrido el plazo de la prescripción que corrió con anterioridad al cometimiento interruptor.

Una de las diferencias entre la prescripción y la caducidad, es que en la prescripción sus plazos se pueden interrumpir teniendo que comenzar de nuevo su cómputo. Por ello es necesario saber que actos interrumpen la prescripción, ya que su determinación exacta

como acto interruptorio no se limita a producir el efecto de interrumpir, sino que se determina además el inicio de un nuevo plazo prescriptorio. Estos actos que interrumpen la prescripción pueden venir tanto del sujeto pasivo como de la propia Administración Tributaria.

El artículo 82 inciso tercero del Código Tributario, establece en cuanto a la interrupción de la prescripción lo siguiente: *“La prescripción se interrumpirá con la notificación del requerimiento de cobro administrativo efectuada al sujeto pasivo o responsable solidario por la Administración Tributaria, de conformidad a las disposiciones de este Código”.*

En este caso a diferencia de la suspensión consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, es decir, da lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

La prescripción es susceptible de interrumpirse con cada gestión de cobro notificada al deudor o por el reconocimiento expreso a tácito de este último respecto de la existencia del crédito. Por razones de orden lógico, cada vez que el fisco notifique al contribuyente una gestión de cobro o cada vez que el contribuyente notifique al fisco una solicitud de devolución de lo pagado indebidamente, o bien cada vez que exista un reconocimiento expreso o tácito de la

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA -3ª. PARTE



N°20-2017

29 de mayo de 2017

existencia de algún adeudo fiscal o del pago de lo indebido, el plazo para que se consuma la prescripción tiene forzosamente que interrumpirse.

Veamos ahora que señala nuestro legislador en relación al momento en el cual se tiene entendido el acto que interrumpe la prescripción, es decir, cuándo se interrumpe la prescripción.

Precisa el artículo 82 inciso tercero *“La prescripción se interrumpirá con la notificación del requerimiento de cobro administrativo efectuada al sujeto pasivo...”*; en ese sentido, indica el legislador que la prescripción se interrumpe *“por la notificación”*.

Ahora veamos lo que nos dice el Código Tributario en relación a los efectos de la notificación, como regla general, la notificación surtirá sus efectos a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se haya notificado el acto respectivo a los interesados (art. 172 inc. 2º, y como excepciones los casos, en que la notificación se realizó por edicto, la cual se tendrá por hecha pasadas setenta y dos horas de la notificación (art. 165 inc. 8º), y cuando se realicen por medio de correo certificado, correo electrónico y otros medios tecnológicos de comunicación así como a través de la publicación en el Diario Oficial o en cualquiera de los periódicos de circulación nacional, en cuyos casos la notificación se entenderá realizada en la

fecha que haya sido entregada o publicada la comunicación del respectivo acto, según corresponda (art. 165 inc. 16º).

Pese a que no contamos con una norma específica que así lo señale, la prescripción se interrumpe por actos expresos o tácitos de reconocimiento de la deuda de parte del sujeto pasivo, o por actos expresos de la Administración Tributaria hacia el contribuyente cobrando la deuda tributaria existente, en este sentido, nos debemos alejar de la interpretación del artículo 82 del Código, que nos podría llevar erróneamente a afirmar que *“los efectos de las notificaciones se dan a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación”*.

Consideramos que pese a que el legislador no contempla en forma expresa la prescripción opera en el momento de la notificación, y no al día hábil siguiente, pues el sujeto pasivo ya está tomando conocimiento de la existencia de la obligación tributaria, no toma conocimiento recién a partir del día siguiente, sino en ese momento.

Caso distinto (regla general) en la que sí se cuentan los plazos a partir del día hábil siguiente, para impugnarlos por ejemplo, hay un plazo de gracia para el sujeto pasivo, no se cuenta el día de la notificación, pues los plazos deben ser equitativos y otorgar posibilidades de ejercitar los medios de defensa que la ley prevé. Entonces, la regla general de los efectos de las notificaciones

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA -3ª. PARTE



N°20-2017

29 de mayo de 2017

se encuentra regulado en el artículo 172 del Código Tributario, como ya se ha relacionado anteriormente.

IV. DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El Código Tributario en su artículo 83 regula la “*Declaratoria de Prescripción*”, estableciendo “*La prescripción establecida en este Código requiere alegación de la parte interesada y la Administración Tributaria será la competente para declararla y que produzca sus efectos*”.

Al momento de alegarse la prescripción la solicitud deberá ser acompañada por las certificaciones de los Juzgados de Menor Cuantía y de la Fiscalía General de la República, en las que conste que el sujeto pasivo no ha sido demandado ni se ha iniciado trámite en su contra para reclamar deudas tributarias, pero en todo caso, la Administración Tributaria previo a resolver declarando o no la prescripción, verificará los extremos alegados por el interesado con los datos que conste en el expediente o en sus propios registros.

La prescripción opera tanto para lo principal como para lo accesorio que al momento de su reclamación por la Administración Tributaria hayan cumplido el requisito establecido en este Código”.

De lo anterior se desprende, que la prescripción no puede ser declarada de oficio,

pero esto no significa de ninguna manera el desconocimiento del derecho ganado, ya que el solo transcurso del tiempo hace que la prescripción opere, pero no de oficio, sino que el interesado solicita su reconocimiento expreso, o simplemente lo opone en cualquier momento, por ejemplo, si la Administración inicia un procedimiento de cobranza coactiva de una deuda ya prescrita, es perfectamente válido utilizar la prescripción como fundamento de la reclamación interpuesta a efecto de obtener la suspensión de la cobranza coactiva.

También es oportuno aclarar, que no basta la alegación de la prescripción por parte del sujeto pasivo ante la Administración Tributaria, para que la misma surta sus efectos, ya que la referida Administración para acceder a la declaración de prescripción, debe constatar que tanto lo principal como lo accesorio (impuesto, multa e intereses), cumplan con el requisito exigido por el Código Tributario, el transcurso del tiempo sin interrupción.

IX. CONCLUSIONES

- La prescripción tiene su razón de ser en el sentido de crear seguridad jurídica entre los operadores de la sociedad en referencia a quien es el titular efectivo de los derechos, y también garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente sobre él y sus herederos,

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA -3ª. PARTE



Nº20-2017

29 de mayo de 2017

la responsabilidad de cumplir con una obligación.

- Por su naturaleza, en materia tributaria, la prescripción no constituye en si un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad de parte de ésta al sujeto pasivo.
- La prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario tiene el doble fundamento de seguridad jurídica y de exigencia de respeto al principio de capacidad económica.
- Para que opere la prescripción, el interesado debe solicitar su reconocimiento expreso, es decir debe ser alegada por el sujeto pasivo, o simplemente lo opone en cualquier momento, ya que no puede ser declarada de oficio por la Administración Tributaria, siempre y cuando el acto del cual se solicitará la prescripción cumpla con la exigencia del transcurso del tiempo, sin interrupción alguna, como lo señala el Código Tributario.

¿Que te ha parecido el tema? Demasiado intrincado como para tomarlo a la ligera no?... seguramente más adelante estaremos abordando el tema de la “Caducidad” desde todas sus aristas para tener un panorama más amplio acerca de ambos vocablos, y más ahora que se han ampliado las facultades de la DGII en materia de caducidad, lo cual seguramente puede tomar por sorpresa a más de algún contribuyente....
